

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

Resolución

Por la cual se suspenden los términos del trámite de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto N°200-03-50-01-0242 del 30 de agosto de 2024, y se adoptan otras disposiciones.

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2° y 9° del Art. 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente N° **200-16-51-21-0114/2024**, donde obra el Auto de inicio N° **200-03-50-01-0242 del 30 de agosto de 2024**, mediante el cual se declaró iniciada la actuación administrativa ambiental a favor de la sociedad **R&C GOLD S.A.S.**, identificada con Nit 900.338.046-5, representada legalmente por el señor **LEONARDO MENDEZ HERNÁNDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.075.282.202, quien solicitó ante esta Corporación **LICENCIA AMBIENTAL** en el marco del Proyecto Minero denominado "**PLANTA DE BENEFICIO PRIMAVERA**", con placa **HJID-02**, localizado en la vereda Pontón, en jurisdicción del municipio de Frontino, departamento de Antioquia. Lo anterior de conformidad con la solicitud bajo radicado N° 200-34-01-59-4640 del 12 de agosto de 2024 presentada por la mencionada sociedad.

Que de conformidad con el Artículo 56° y el Numeral 1° del Artículo 67° de la Ley 1437 de 2011, la Corporación notificó electrónicamente el Auto N° 200-03-50-01-0242 del 30 de agosto de 2024, al solicitante a través del correo electrónico autorizado por la mencionada sociedad constándose la entrega del mismo y quedando surtida el día 30 de agosto de 2024.

Que de conformidad con el artículo 70° y 71° de la ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Corporación publicó el auto N° 200-03-50-01-0242 del 30 de agosto de 2024 en el boletín oficial de página web de CORPOURABA, por un término de diez (10) días, fijado entonces desde el día 03 de septiembre del 2024.

Que mediante correo electrónico del 28 de mayo de 2025 la Corporación comunicó el Auto N° 200-03-50-01-0242 del 30 de agosto de 2024, a la alcaldía municipal de Frontino y Abriaquí, para que fijara en un lugar visible al público dentro de los diez (10) días.

Que las sociedades R&C GOLD S.A.S. identificada con Nit 900.338.046-5, R&C GROUP S.A.S., identificada con Nit 900.328.813-5 y AURUM VERT INDUSTRIES S.A.S., identificada con Nit 901.519.623-6 celebraron acuerdo de operaciones con relación al proyecto PLANTA DE BENEFICIO PRIMAVERA, con placa HJID-02, localizado en la vereda Pontón, en el municipio de Frontino, departamento de Antioquia.

Que el mencionado proyecto cuenta con contrato de concesión No HJID-02 vigente por el término de 30 años, contados a partir del registro del título ante la Agencia Nacional de

"Por la cual se suspenden los términos del trámite de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto N°200-03-50-01-0242 del 30 de agosto de 2024, y se adoptan otras disposiciones"

Minería Expediente HJID-02, el cual data del 05 de mayo de 2009. Es decir, se encuentra vigente desde el 05 de mayo de 2009 hasta el 04 de mayo de 2039.

Que el solicitante aporta escrito con radicado N° 21022024E2005540 del 04 de abril de 2024 emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el cual se indica que el proyecto para el establecimiento de una Planta de Beneficio de Oro, cuya área de interés del proyecto corresponde a 6.9349 hectáreas NO SE TRASLAPA con la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959.

Así mismo, la citada sociedad allegó resolución N° 0473 del 29 de marzo de 2023, expedida por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH, en la cual se aprobó el registro del Programa de Arqueología Preventiva para el Proyecto Minero Planta Primavera.

Que entre los documentos adjuntos a la presente solicitud de Licencia ambiental, la sociedad interesada allegó resolución ST – 1640 de 11 de noviembre de 2022, sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas en las zonas para proyectos, obras o actividades a realizarse, expedida por la Subdirección Técnica de Consulta Previa del Ministerio del Interior, en la cual se indica que en el área donde se pretende desarrollar el proyecto minero INDAUVERT, localizado en el municipio de Abriaquí, no procede la Consulta Previa por cuanto no se registra presencia de comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, palenqueras y Room.

Que en aras de evaluar la solicitud de Licencia Ambiental, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, realizó visita técnica el día 18 de noviembre de 2024, al lugar del proyecto de lo cual rindió informe técnico N° 400-08-02-01-2517 del 04 de diciembre de 2024 "Conclusiones y/o recomendaciones", en el cual bajo las recomendaciones técnicas se solicitó información adicional o complementaria continuar con el proceso de licenciamiento ambiental.

Que mediante oficio N° 200-06-01-01-3060 del 22 de noviembre de 2024, la Corporación realizó Convocatoria a reunión de solicitud de información adicional en el marco del trámite de Licencia Ambiental, relacionado con el expediente N° 200-16-51-21-0114-2024, la cual fue convocada para el día 28 de noviembre de 2024.

Que mediante Acta de Reunión N° 200-01-05-99-0639 del 28 de noviembre de 2024, se realizaron requerimientos de información adicional con ocasión del trámite de Licencia Ambiental que se adelanta dentro del expediente N° 200-16-51-21-0114-2024, en virtud de la cual se le otorgó a la sociedad **R&C GOLD S.A.S.**, identificada con Nit 900.338.046-5, el término de **UN MES**, para efectos de allegar la información requerida en desarrollo de la reunión de requerimientos.

Que mediante oficio N° 200-34-01-59-7600 del 23 de diciembre de 2025, la sociedad **R&C GOLD S.A.S.**, identificada con Nit 900.338.046-5, solicitó prórroga a esta Corporación para efectos de allegar la totalidad de la información requerida en Reunión de requerimientos sostenida el 28 de noviembre de 2024.

Que mediante resolución N° 200-03-20-01-0155 del 22 de enero de 2025 se resolvió la solicitud de prórroga del término para dar respuesta a los requerimientos efectuados según acta de reunión, en virtud de la cual se concedió el término de un mes para efectos de dar cumplimiento a lo requerido.

Que mediante oficio N° 200-34-01-59-0474 del 27 de enero de 2025, la sociedad **R&C GOLD S.A.S.**, identificada con Nit 900.338.046-5, allegó respuesta a requerimientos del Acta de Reunión N° 200-01-05-99-0639 del 28 de noviembre de 2024.

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, evaluó la información allegada por la mencionada sociedad y en virtud de la evaluación efectuada

"Por la cual se suspenden los términos del trámite de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto N°200-03-50-01-0242 del 30 de agosto de 2024, y se adoptan otras disposiciones"

rindió el informe técnico N° 160-08-02-01-0595 del 01 de abril de 2025, "Conclusiones y/o recomendaciones", en el cual se emitió **CONCEPTO FAVORABLE** para otorgar Licencia Ambiental, en el marco del proyecto minero denominado "**PLANTA DE BENEFICIO PRIMAVERA**", con placa HJID-02, en el cual referencian a las veredas la Timotea en jurisdicción del municipio de Abriaquí y Pontón en jurisdicción del municipio de Frontino como sitios de influencia del proyecto.

Que acorde con lo indicado en el FUN bajo radicado 200-34-01.59-4640 del 12 de agosto de 2024 se advierte que en éste se reseña como localización del proyecto el municipio de Frontino.

Que acorde con lo anterior y cotejando la información con lo indicado en el Informe Técnico N° 160-08-02-01-0595 del 01 de abril de 2025 se observa que el proyecto **PLANTA DE BENEFICIO PRIMAVERA** tiene como área de influencia los municipios de Frontino y Abriaquí, de hecho, se advierte en las consideraciones técnicas que la mayor parte del proyecto se encuentra en jurisdicción del municipio de Frontino.

Es menester precisar que en virtud de lo señalado en la resolución ST – 1640 de 11 de noviembre de 2022, emitida por la Subdirección Técnica de Consulta Previa del Ministerio del Interior, reseña que el proyecto minero INDAUVERT, se localiza en el municipio de Abriaquí, y que frente a éste no procede la Consulta Previa por cuanto no se registra presencia de comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, palenqueras y Room.

FUNDAMENTO JURÍDICO

El Artículo 79 de la Constitución Política, señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la norma ibídem, establece a su vez que: "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución...*"

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que es pertinente traer a colación el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, cuando reseña:

"Artículo 31. Funciones.

...

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

"Por la cual se suspenden los términos del trámite de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto N°200-03-50-01-0242 del 30 de agosto de 2024, y se adoptan otras disposiciones"

Que respecto al trámite del Licencia Ambiental el Decreto 1076 de 2015 indica:

Artículo 2.2.2.3.6.2. De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos. En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA) o una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el estudio de impacto ambiental de que trata el artículo 21 del presente decreto y anexar la siguiente documentación:

1. Formulario Único de Licencia Ambiental.
2. Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415 de 2012, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) o la que la sustituya, modifique o derogue.
3. Costo estimado de inversión y operación del proyecto.
4. Poder debidamente otorgado cuando se actúe por medio de apoderado.
5. (...).
6. Documento de identificación o certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas.
7. Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones relacionadas con el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Consulta Previa.

(...)

ARTÍCULO 2.2.2.3.6.3. De la evaluación del estudio de impacto ambiental. Una vez realizada la solicitud de licencia ambiental se surtirá el siguiente trámite:

(...)

PARÁGRAFO 3. En el evento en que durante el trámite de licenciamiento ambiental se solicite o sea necesaria la celebración de una audiencia pública ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y el presente decreto o la norma que lo modifique, sustituya o derogue, se suspenderán los términos que tiene la autoridad para decidir. Esta suspensión se contará a partir de la fecha de fijación del edicto a través del cual se convoca la audiencia pública, hasta la expedición del acta de dicha audiencia por parte de la autoridad ambiental.

(...)

PARÁGRAFO 5. Cuando el proyecto, obra o actividad requiera la sustracción de un área de reserva forestal o el levantamiento de una veda, la autoridad ambiental no podrá dar aplicación al numeral 5 del presente artículo, hasta tanto el solicitante allegue copia de los actos administrativos, a través de los cuales se concede la sustracción o el levantamiento de la veda.

(...)

PARÁGRAFO 8. El interesado en el trámite de solicitud de licencia ambiental deberá aportar todos los documentos exigidos en el Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes, incluida la protocolización de la consulta previa cuando ella proceda.

Sin embargo, si durante el trámite de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, la Autoridad Ambiental considera técnica y jurídicamente necesario que el interesado actualice el pronunciamiento de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior -DANCP, sobre la procedencia de consulta previa, se suspenderán los términos que tiene la Autoridad Ambiental para decidir.

La Autoridad Ambiental no continuará con el proceso de evaluación, hasta tanto el interesado no allegue la decisión que expida la Dirección de la Autoridad Nacional de

"Por la cual se suspenden los términos del trámite de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto N°200-03-50-01-0242 del 30 de agosto de 2024, y se adoptan otras disposiciones"

Consulta Previa del Ministerio del Interior -DANCP- relacionada con la no procedencia de la consulta previa o allegue la protocolización de la consulta previa, cuando ella proceda. Esta suspensión iniciará a partir del vencimiento del plazo previsto en el inciso 7 del numeral 2 del presente artículo y hasta tanto el interesado allegue la decisión que expida la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior -DANCP- de no procedencia de consulta previa o la protocolización de la Consulta Previa.

En todo caso, el plazo de suspensión no será superior a dieciocho (18) meses, vencido el cual, sin que se allegue lo previsto en el presente parágrafo, dará lugar al archivo del expediente.

En ningún caso la Autoridad Ambiental otorgará licencia ambiental sin la protocolización de la consulta previa cuando ella proceda.

(Parágrafo 8, Adicionado por el Art. 2 del Decreto 1585 de 2020)

(Decreto 2041 de 2014, art.25)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que una vez revisado el expediente que nos ocupa en esta oportunidad y teniendo en consideración el análisis efectuado a la resolución ST – 1640 de 11 de noviembre de 2022, emitida por la Subdirección Técnica de Consulta Previa del Ministerio del Interior sobre la procedencia o no de la consulta previa con comunidades étnicas en las zonas para proyectos, obras o actividades a realizarse en el área donde se pretende desarrollar el proyecto minero INDAUVERT, se advierte que en la citada resolución se identifica como como sitio de influencia del proyecto solo el municipio de Abriaquí. No obstante, al cotejar la localización del proyecto según lo indicado en el Informe Técnico N° 160-08-02-01-0595 del 01 de abril de 2025, se señala como sitios de influencia del proyecto los municipios de FRONTINO y ABRIAQUÍ, por lo cual, si bien el referido acto administrativo estipula que **NO PROCEDE LA CONSULTA PREVIA POR CUANTO NO SE REGISTRA PRESENCIA DE COMUNIDADES INDÍGENAS, NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, PALENQUERAS Y ROOM**, se advierte una imprecisión que deberá ser aclarada por esta Corporación ante el Ministerio de Interior, para efectos de dilucidar si teniendo en consideración que el proyecto corresponde al área de influencia de dos municipios ABRIAQUÍ y FRONTINO es o no necesaria la consulta previa, al menos en lo referente al municipio de Frontino, lo cual habrá de ser consultado al respectivo ministerio.

Que en atención los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, y teniendo en cuenta la imprecisión que se advierte respecto al área de influencia del proyecto y su procedencia o no de consulta previa, por cuanto se advierte que el proyecto tiene injerencia en mayor proporción en el **MUNICIPIO DE FRONTINO**, se habrá de solicitar claridad frente al asunto en cuestión a la Subdirección de Asuntos Étnicos del Ministerio del Interior. Ahora bien, teniendo en consideración que en la resolución se hace alusión al "PROYECTO MINERO INDAUVERT" y dado que el presente trámite hace referencia al "PROYECO MINERO PLANTA DE BENEFICIO PRIMAVERA", se habrá de cotejar con la mencionada entidad si el área corresponde al mismo proyecto, por lo indicado respecto al área de influencia. Acorde con lo expuesto se habrá **SUSPENDER** los términos del trámite de solicitud de **LICENCIA AMBIENTAL** iniciado mediante Auto N° **200-03-50-01-0242 del 30 de agosto de 2024**, para el proyecto minero "**PLANTA DE BENEFICIO PRIMAVERA**", con placa HJID-02, en área de influencia de los municipios de Frontino y Abriaquí, departamento de Antioquia, por las consideraciones expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA,

"Por la cual se suspenden los términos del trámite de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto N°200-03-50-01-0242 del 30 de agosto de 2024, y se adoptan otras disposiciones"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. SUSPENDER los términos del Trámite de **LICENCIA AMBIENTAL**, iniciado mediante Auto N° 200-03-50-01-0242 del 30 de agosto de 2024, en favor de la sociedad **R&C GOLD S.A.S.**, identificada con Nit 900.338.046-5, para el proyecto minero "**PLANTA DE BENEFICIO PRIMAVERA**", con placa **HJID-02**, cuyas actuaciones se encuentran contenidas en el expediente bajo radicado N° **200-16-51-21-0114/2024**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Parágrafo 1. La suspensión de que trata el presente artículo corresponderá inicialmente al término de **UN MES**, para efectos de surtir la respectiva verificación ante la Subdirección Técnica de Asuntos Étnicos del Ministerio del Interior por parte de esta Autoridad Ambiental.

Parágrafo 2. Advertir a la sociedad **R&C GOLD S.A.S.**, identificada con Nit 900.338.046-5, que el trámite de Licencia Ambiental, iniciado mediante Auto N° 200-03-50-01-0242 del 30 de agosto de 2024, se suspenderá hasta tanto se tenga respuesta y analice la información que será objeto de consulta.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **R&C GOLD S.A.S.**, identificada con Nit 900.338.046-5, a través de su representante legal, o a través de su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

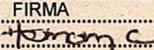
ARTÍCULO TERCERO Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente providencia procede ante el Director General de la Corporación el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación o desfijación del aviso según el caso, conforme a lo en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Hosmany Castrillón Salazar		30/05/2025
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.
Exp. 200-16-51-21-0114/2024